

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3306-2016

Lima, 30 de noviembre del 2016

Exp. 2015-412

VISTOS:

El expediente N° 201500103316, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficios Nos. 1600-2015 y 1637-2016 a la empresa KALLPA GENERACIÓN S.A. (en adelante, KALLPA), identificada con R.U.C. N° 20510992904 y la carta KG-0621/15 con registro SIGED 201500103316.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD se aprobó el "Procedimiento para supervisar la verificación de la disponibilidad y el estado operativo de las unidades de generación del SEIN" (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se evalúa el resultado de la verificación de las actividades de mantenimiento efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC, consignadas en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la DOCOES, así como las actividades de mantenimiento programadas diariamente.
- 1.2. Así, el Procedimiento establece los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica, dado que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa real de las unidades térmicas. Asimismo, establece un procedimiento que permite verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.
- 1.3. En ese sentido, la Unidad de Generación del SEIN emitió el Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-203-2015, debido a que detectó los siguientes incumplimientos por parte de la empresa:
 - A. Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el primer trimestre de 2015.
 - B. No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2015.
- 1.4. Mediante Oficios Nos. 1600-2015 y 1637-2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa KALLPA por incumplir con el Procedimiento, en virtud de las imputaciones precisadas en el numeral 1.3 precedente.

- 1.5. A través de la carta N° KG-0621/15, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, los cuales serán evaluados a continuación.

2. ANÁLISIS

CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

DESCARGOS DE KALLPA

- 2.1 Respecto de la imputación consignada en el literal A) del numeral 1.3 precedente, KALLPA señala que el mantenimiento de la Unidad TV estuvo programado en el Programa Mensual del COES desde el 06.01.2015 hasta el 24.01.2015. Se finalizó el mantenimiento de la Unidad TV el 20.01.2015 a las 12:54h, en un plazo menor a lo previsto en la programación mensual (3 días antes de lo programado), por lo que Osinergmin debe considerar la celeridad y eficiencia de KALLPA al realizar sus actividades de mantenimiento culminándolas antes de la fecha prevista y poner a disposición a la Unidad TV para propósitos de la operación del SEIN antes de lo programado.

Con relación a la programación diaria, efectivamente, la Unidad TV de KALLPA demoró en sincronizar 10.3 horas con respecto a lo programado en el Programa Diario de Mantenimiento (PDM), por lo que la Unidad TV inició su proceso de arranque a las 00:00 horas previendo que se encuentre en sincronismo a las 07:00 h del 20.01.2015. Sin embargo, durante el proceso de arranque ocurrió una fuga de condensados que obligó a suspender las acciones a fin de corregir dicha situación.

Superado el evento, la Unidad TV quedó disponible para arrancar a las 12:54 horas, con un retraso de aproximadamente 5 horas y se procedió a solicitar al COES el arranque correspondiente. Esto está sustentado conforme el reporte de Mantenimiento Ejecutado del COES del IEOD que adjunta a sus descargos. El proceso de arranque se extendió desde las 12:54 horas hasta las 17:21 horas quedando sincronizada desde ese momento al SEIN. Finalmente, indica que la demora obedeció a la ejecución de actividades suscitadas a última hora que resultaban absolutamente necesarias corregir para garantizar tanto el cumplimiento de la normativa vigente como la operación segura de sus unidades.

- 2.2 Sobre la imputación consignada en el literal B) del numeral 1.3 precedente, la empresa sostiene que en todo momento trato de concluir sus actividades de mantenimiento a la mayor brevedad posible, teniendo como resultado positivo que los mantenimientos terminaron antes de lo previsto en la programación mensual, por lo que considera que cualquier sanción por ligeras demoras ocasionadas únicamente por la ejecución de actividades necesarias para garantizar la operación segura de las unidades, podría desalentar los procesos de internos que buscan la mejora continua en las actividades de mantenimiento.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

- 2.3 De acuerdo con el numeral 6 del Procedimiento (en lo que respecta a las empresas titulares de unidades de generación), es obligación de la concesionaria no exceder el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado y, a su vez, justificar la mayor duración del mantenimiento programado si el plazo anterior no hubiese sido cumplido.
- 2.4 Respecto de los descargos señalados en el numeral 2.1 precedente, se debe indicar que el Procedimiento supervisa la duración del mantenimiento en los horizontes mensual y diario, en este caso KALLPA redujo la duración programada mensual, pero excedió la duración programada diaria, y no presentó la justificación correspondiente. Asimismo, se ha verificado que en los eventos reportados por el COES en el IEOD se consigna que a partir de las 12:54 horas se inicia el acople de la unidad TG3 con la TV, por lo cual se considerará que la actividad de mantenimiento culminó a las 12:54, pese a lo cual se ha excedido la duración del mantenimiento programado. En consecuencia, se corrobora el incumplimiento de KALLPA por haber excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre de 2015.
- 2.5 Sobre los descargos señalados en el numeral 2.2 precedente, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento, la concesionaria debió presentar la justificación técnica de la prolongación del mantenimiento programado en sus unidades de generación a fin de que sea evaluada por Osinergmin. No obstante, KALLPA no remitió justificación técnica alguna que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto por el Procedimiento, por lo que sus descargos sobre este punto no desvirtúan la imputación consignada en el literal B) del numeral 1.3 precedente.
- 2.6 En el presente procedimiento sancionador se ha verificado que la empresa ha infringido el Procedimiento, por cuanto excedió el plazo extendido para la actividad de mantenimiento y no remitió la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación. En tal sentido, corresponde indicar que la responsabilidad administrativa por tales incumplimientos es de tipo objetiva, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 272-2012-OS/CD, y a lo señalado en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; es decir, la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones a cargo de KALLPA.

Asimismo, corresponde tener en cuenta el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de graduar las sanciones a aplicar, debemos tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo señalado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Esta última norma señala que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, según el cual para la determinación de la sanción a ser impuesta se deberá tener en consideración, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; el beneficio ilegalmente obtenido; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En torno a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento pone en riesgo la confiabilidad de suministro eléctrico y el cumplimiento de las disposiciones del COES.

En cuanto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en las imputaciones.

Asimismo, en torno a las circunstancias de la comisión de la infracción, no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Por otro lado, en lo que respecta al beneficio ilegalmente obtenido corresponde señalar que dicho criterio sí se encuentra presente en las imputaciones, en virtud al perjuicio económico causado.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este criterio se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En el presente caso se tomará como base de cálculo de la sanción, el perjuicio económico causado establecido en el Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD y modificatoria.

En ese sentido, a continuación se presenta el detalle del cálculo de multa de acuerdo al Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-

2006-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2011-OS/CD:

POR HABER EXCEDIDO DEL PLAZO EXTENDIDO PARA LA ACTIVIDAD DE MANTENIMIENTO PARA EL PRIMER TRIMESTRE DE 2015

Central Unidad	Periodo Programado		Periodo Ejecutado	
	f. inicial	f.final	f. inicial	f.final
Kallpa TV	20/01/2015 00:00	20/01/2015 07:00	20/01/2015 00:00	20/01/2015 12:54

De acuerdo al numeral 2.4. del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 672-2006-OS/CD, para una unidad de Generación Térmica la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = CVNC \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

CVNC: es el costo variable no combustible de la unidad expresada en Nuevos Soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMg_i: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el procedimiento técnico del COES N° 07.

CMg'_i: es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del procedimiento técnico del COES N° 10.

h^e: es el exceso en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptara una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su procedimiento técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES SINAC".

Los valores del canon de agua, costo por sólidos en suspensión, costos marginales y los factores de pérdidas, se han obtenido de la información publicada por el COES y de la información contenida en los datos de las transferencias mensuales de energía.

Fecha	Central	Unidad	$\sum (CMg - CMg') \times 0.25 \times P$	CVNC * h ^e * P	Total
20/01/2015	Kallpa	TV	2877.90	0.00	2877.90
TOTAL					2877.90

Por lo tanto, conforme al numeral 2.4.2 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 672-2006-OS/CD y modificatoria, la multa que corresponde imponer a la empresa KALLPA por haber excedido del plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre de 2015, asciende a S/. 2 877.90 (dos mil ochocientos setenta y siete y 90/100 Soles).

POR NO HABER REMITIDO LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA PROLONGACIÓN DEL MANTENIMIENTO PROGRAMADO DE SUS UNIDADES DE GENERACIÓN PARA EL PRIMER SEMESTRE DE 2015

De acuerdo con de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 672-2006-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 142-2011-OS/CD, la multa que corresponde imponer a la empresa KALLPA por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre del 2015, corresponde al valor consignado en la Tabla del numeral 2.3 del Anexo 10.

Considerando que el número de incumplimientos es de uno (1), el valor la multa asciende a 0.55 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

Con la opinión favorable de la Asesoría Legal de la División de Supervisión de Electricidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa KALLPA GENERACIÓN S.A. con una multa ascendente a S/. 2 877.90 (dos mil ochocientos setenta y siete y 90/100 Soles) por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre del 2015, conforme con el numeral 6 del “Procedimiento para supervisar la verificación de la disponibilidad y el estado operativo de las unidades de generación del SEIN”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, siendo pasible de sanción conforme al numeral 2.4 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 142-2011-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de infracción: 1500103316-01

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa KALLPA GENERACIÓN S.A. con una multa ascendente a 0.55 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre del 2015, de acuerdo con el numeral 6 del “Procedimiento para supervisar la verificación de la disponibilidad y el estado operativo de las unidades de generación del SEIN”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, siendo pasible de sanción conforme al numeral 2.3 del Anexo 10 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 142-2011-

**RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3306-2016**

OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de infracción: 1500103316-02

Artículo 3°.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los códigos de infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 41° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de éstas dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad